



San Salvador, en la Sala de Prensa del Tribunal Supremo Electoral, a las ocho horas del veintiuno de octubre de dos mil trece, siendo estos el lugar, día y hora señalados para la celebración de la presente audiencia correspondiente al proceso sancionatorio marcado con la referencia **DJP-DE-07-2013**. Presiden la sesión los magistrados propietarios: Eugenio Chicas Martínez, magistrado presidente, Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez, Fernando Argüello Tellez y Gilberto Canjura Velásquez. Estamos presentes la Secretaria General en Funciones, Sandra Nelly Gattas Flores, el instituto político denunciante Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de su representante legal, licenciado Manuel Alcides Galdámez Ardón, con Documento Único de Identidad cero dos tres dos seis uno cuatro cero-cinco; y el partido político denunciado Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) a través de su apoderado judicial debidamente acreditado licenciado Jorge Andrés Méndez Allwood, con Documento Único de Identidad cero uno nueve siete ocho uno dos siete-tres.

Luego de presentadas las partes, **declara abierta la presente audiencia** el Magistrado Presidente.

**Se da la palabra a las partes** para que presenten defectos o incidentes que no tengan que ver sobre el fondo. El representante del FMLN manifiesta que quiere hacer una aclaración en la denuncia donde se consignó que la colonia Scandia es de Cuscatancingo cuando en realidad es de Ayutuxtepeque y solicita que se tome por válida la aclaración.

El apoderado de ARENA respecto a la solicitud del representante de FMLN no se opone y no tiene reparos sobre incidentes.

Pasada la etapa de incidentes, procede la Secretaria General en Funciones a delimitar el **objeto de la audiencia**, dando lectura a la relación de los hechos presentados por el denunciante que se presumen constitutivos de infracción de propaganda electoral anticipada con base en el artículo 175 del Código Electoral (CE), y que se encuentran relacionados en la resolución que dio pie a la presente audiencia.

A continuación, el magistrado presidente da la palabra a las partes para que expongan sus **alegatos iniciales**.

El representante del FMLN expresa que los hechos que denuncian contra ARENA, el día jueves 19 de septiembre en los alrededores de la colonia Scandia, aclarando en el municipio

de Ayutuxtepeque, se encontraba una brigada de 15 personas, principalmente jóvenes identificados con distintivos de ARENA, en una concentración que ellos denominan campaña política, con la particularidad de que estos jóvenes entregaban stickers a los conductores y se los pegaban en los vehículos, sticker conteniendo la bandera del partido ARENA marcada. Aduce que la bandera de un partido marcada implica la petición de un voto, lo que es una propaganda electoral adelantada, porque en ese momento y de acuerdo lo establecido en el artículo 81 de la Constitución, se encontraba antes de los 4 meses estipulados para iniciar la campaña electoral. Agrega que 2 ciudadanos fueron los que captaron dicho material electoral. Manifiesta que el artículo 175 CE prohíbe la propaganda anticipada de igual forma que el artículo 81 Constitución. Esto, explica, se relaciona con el artículo 245 CE refiriéndose a la sanción.

El apoderado de ARENA se opone a que se le tome como parte a la representación Fiscal, por cuanto se presentó luego de iniciada la audiencia. Dice que responde en sentido negativo a la denuncia presentada en contra de su representado. Afirmo que se está ante un órgano jurisdiccional, por lo que existen ciertas garantías como el principio dispositivo que establece que toda demanda debe ser interpuesta por las partes interesadas. Además explica que de acuerdo con el principio de congruencia en el artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez debe ceñirse a lo que pida el denunciante. Alega que según el artículo 217 CPCM el hecho y la pretensión que se alega es imposible, porque el hecho se consumó, ya que la pretensión de él se limitó a pedir que se suspendiera la actividad considerada como propaganda anticipada. Por tanto considera que le objeto de la pretensión es imposible y pide al Tribunal que no se tomen otras atribuciones que las planteadas en este proceso.

Se presentó en este momento a la audiencia la Fiscal Electoral Rosa Evelin Alvarado Osorio acompañada de sus delegados fiscales. Sin embargo, el magistrado presidente estima que es criterio de este Tribunal que no se tome la participación de la Fiscalía por el momento en el que se ha presentado.

Habiéndose escuchado los alegatos iniciales, el magistrado presidente abre la fase de presentación de la prueba, dándose lectura por la Secretaria de la prueba que fue incorporada y admitida por el Tribunal en la resolución del nueve de octubre de dos mil trece, consiste en un sticker original que contiene la lectura "HACIA LA VICTORIA

ARENERO A BORDO” y en la parte inferior aparece la bandera de ARENA marcada con una equis que denota un voto, así como fotografías de personas que supuestamente integraban una brigada de dicho partido con camisetas, chalecos y distintivos del partido denunciado.

A continuación, el magistrado Presidente permite que las partes pueda presentar más prueba para que su admisión.

El representante del FMLN alude a la prueba presentada en su escrito, que demuestran la participación del partido ARENA. Además, para comprobar ese hecho presenta pretendía presentar dos testigos que viven en la zona y recibieron el sticker, los señores Julio Enrique Ramírez López y Jesús Elías Alas. Sin embargo, afirma que el primero no se pudo hacer presente por cuestiones familiares. Por ello solicita que se admita la prueba testimonial del testigo, el señor Jesús Elías Alas Rivas, con Documento Único de Identidad cero tres uno seis ocho siete nueve ocho guión dos, para que comprueba que las fotografías fueron tomadas por un ciudadano que puede dar fe de ello, que fue él quien las tomó y recibió el sticker presentado como prueba.

El apoderado de ARENA alude a que se ha agotado el momento procesal para presentar pruebas y que la misma debe ser conforme a la denuncia. Dice que ello es parte de su derecho de garantía de defensa. Además manifiesta que no hay nadie que garantice la idoneidad de la prueba, ya que según él, el representante del FMLN no aludió a la prueba testimonial en su escrito, de acuerdo el 276 numeral 9 CPCM. Se refiere al artículo 175 CE que expresa que no sólo los partidos políticos son sujetos de infracciones y sanciones sino que pueden ser ciudadanos igualmente y explica que el denunciante habla de ciudadanos y no del partido ARENA. Manifiesta que estos ciudadanos perfectamente pudieron ser pagados por otro partido, por lo que se desligan de esa denuncia y opone la excepción de legítimo contradictor por cuanto los hechos fueron realizados por ciudadanos que no necesariamente son del partido ARENA. Dice que el Código y el Reglamento manifiestan pero que la fotografía debe ser comprobada pericialmente.

Presentada la prueba por las partes, entra el receso el tribunal para deliberar sobre la admisión de dicha prueba.

Luego del receso, el magistrado presidente da lectura a la admisión de la prueba en los siguientes términos:

1. Con relación a la prueba testimonial presentada por el representante de FMLN, este Tribunal considera que la misma fue presentada de manera extemporánea ya que debió ofertarse en el momento de la admisión, para efectos de garantizar el derecho de defensa del denunciado.

2. Sobre la excepción de legítimo contradictor presentada por ARENA, la misma debió presentarse en la fase de incidentes, por lo que por su naturaleza se emitirá opinión en el momento de emitir el fallo.

Enseguida, se abre el espacio para la **producción de la prueba admitida** y la consiguiente valoración por las partes de la misma consistente en el sticker original antes relacionado y dos fotografías de ciudadanos con distintivos del partido ARENA.

Da la palabra a las partes para que se expresen sobre el mismo.

El representante del FMLN pide la revocatoria de la decisión de no admitir la prueba testimonial, fundamentada en el mismo artículo 254 inciso 6° CE. Manifiesta que de acuerdo a su lectura del procedimiento especial, no un procedimiento ordinario, según lo que establece la parte final de la norma citada, dice que es pertinente que se acepte la prueba que además es derivada y no la principal.

El apoderado de ARENA expresa que lo que garantiza el derecho de defensa es el ofrecimiento y determinación que deben estar junto con la demanda, lo cual es diferente a la aportación producción. Sobre la prueba dice que la fotografía no ha sido presentada correctamente al Tribunal que podría no ser real, además sobre el sticker a pesar de que aparece que es del Partido ARENA no se comprueba que ello haya provenido del su representado sino por cualquier otra persona. Finaliza afirmando que no se comprueba el tipo establecido en el artículo 175 CE.

Sobre el recurso de revocatoria, se solicitó un breve receso para deliberar decidir. Al respecto se determinó que el recurso fue oportunamente presentado pero el Tribunal reitera que para garantizar el derecho de defensa del denunciado debió ofertarse la prueba en la denuncia, pues de lo contrario se atentaría con un proceso constitucionalmente configurado. Además, se agrega que la decisión en el recurso de revocatoria no admite recurso, de acuerdo con el artículo 259 inciso último CE.

Luego del examen de la prueba presentada, el magistrado presidente cede la palabra a las partes para que expongan sus **alegatos finales**.



El representante del FMLN ratificó la denuncia interpuesta, pues considera que el elemento de presentar la bandera de un partido político, en este caso ARENA, siendo el FMLN como contendientes en el presente proceso electoral creían que el uso de propaganda anticipada perjudica no sólo al FMLN sino que también al proceso electoral y la democracia. Comprende que se debe ir mejorando en la presentación de las denuncias y se siente satisfecho de que la justicia electoral avance. Sin embargo cree que el hecho de presentarse el símbolo marcado de un partido es una prueba contundente. Sobre el principio de eventualidad sería incoherente no reclamar, pero cree que se debe establecer una cultura de respeto de las normas electorales. Por ello, con el compromiso de cultivar la paz y de que la campaña electoral sea justa, correcta, limpia y respetuosa, manifiesta que se han irrespetado los grandes principios del derecho a la propaganda electoral, al presentarse bandera marcada, que fue observada y advertida por la ciudadanía. Expresa su agradecimiento y pide que de acuerdo con su conocimiento y compromiso con el país, emitan la resolución que consideren.

El apoderado de ARENA adujo que todos aprenden en este proceso pero que siempre se debe mantener bajo las normas que generen garantías procesales. Contesta en sentido negativo la demanda y que de acuerdo con la carga de la prueba que era del denunciante no le fueron aceptados los testigos pero reitera que el ofrecimiento tuvo que hacerse en la denuncia. Igualmente el 175 CE hace referencia no sólo a los partidos políticos sino que a las demás personas naturales y jurídicas. El sticker comprueba la bandera del partido más no la autoría por lo que la prueba es insuficiente. Está en acuerdo con que se debe fomentar cultura de cumplimiento de las normas electorales, garantizándose incluso las normas de Derecho Común y Constitución. La autoría de las fotografías en todo caso sería de las personas que aparecen en ella pero no se puede vincular a estas personas con ARENA.

**Luego de la deliberación respectiva, los señores Magistrados que presidieron la audiencia, por medio del Magistrado Presidente anuncian el fallo siguiente:**

**En nombre de la República de El Salvador, se falla lo siguiente:**

El Tribunal luego de haber escuchado a las partes y valorado la prueba producida en esta audiencia, considera que:

1. Respecto de la existencia del hecho constitutivo de propaganda electoral, se estima que ha sido acreditado mediante la prueba aportada.

2. Establecido lo anterior, este Tribunal, al analizar la imputación de este hecho al sujeto denunciado, concluye que no se comprobó la autoría o participación en el mismo, al no haberse individualizado a las personas que realizaron los hechos denunciados y su vinculación con el partido ARENA.

3. Por tanto en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal falla: Absuélvese al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por falta de acreditación de la autoría o participación en los hechos denunciados.

La sentencia se notificará a las partes dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de conformidad con el artículo 430 Código Procesal Civil y Mercantil. Queda expedito el derecho de recurrir de la sentencia dentro de los tres siguientes al de su emisión y notificación. En fe de lo cual firmamos la presente acta a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil trece.

The image shows five handwritten signatures in black ink. The signatures are arranged in two rows. The top row contains two signatures. The middle row contains two signatures. The bottom row contains one signature. The signature in the bottom row is partially overlapped by a circular official stamp.

